



Ordinario: ELIZABETH MARQUEZ MERA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-005-2018-00208-01

Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.020

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2243

La pensionista <ELIZABETH MARQUEZ MERA, por poder general en escritura pública a su hermana MARIA EUFEMIA MARQUEZ MERA> por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 26 de junio de 2015, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales causadas entre el 01/12/2012 y el 31/10/2015,...

... con base en hechos, petitum, oposiciones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 209 del 27/07/2021 que resolvió:

1): DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada. **2) CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH MARQUEZ MERA**, la suma de **\$3.728.174,16** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el del **25 DE JUNIO DE 2015 Y EL 29 DE FEBRERO DE 2016**, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 01 de diciembre de 2012 y el 31 de octubre de 2015, reconocidas en la resolución No. GNR

50210 de febrero 16 de 2016. Retroactivo pensional que fue incluido en nómina del mes de marzo de 2016.

3) COSTAS Y 4) CONSULTA.,

...y de la apelación por COLPENSIONES y en consulta a favor de la Nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I.- APELACIÓN DEMANDADA sustenta su inconformidad: *Citando el art. 141 de Ley 100 de 1993, solicita tener en cuenta la posición de la CSJ pues no proceden los intereses moratorios de conformidad con el texto de la disposición deberán reconocerse en los eventos de retardo en el pago de mesadas, no cuando se trate de diferencias de mesadas pensionales derivadas de los reajustes o reliquidación, resulta procedente el pago de intereses moratorios cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, por lo cual se procederá al pago de los intereses única y exclusivamente cuando fue expedido el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, siempre y cuando se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación que no se presenta al actor, toda vez que al actor se le reconoció pensión de vejez en resolución GNR 338058 del 28/10/2005 con fecha de inclusión en nómina en noviembre de 2015, cumpliendo con el pago de la prestación solicitada. (AUDIO T.T. 16:40)*

II.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo' -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería' , se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

COLPENSIONES a petición de la actora el 25/02/2015 en resolución GNR 338058 del 28/10/2015 (f.17-23 digital) reconoció pensión de vejez a la actora, por haber nacido el 25/08/1953 y contar con 931 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias del art.12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 01/11/2015 en cuantía de \$644.350.

La actora reclamó el retroactivo pensional e intereses moratorios, el 19/01/2016 (f.32-36), resuelta favorablemente por COLPENSIONES en resolución GNR 50210 del 16/02/2016 (f.40-48 digital), reconociendo el retroactivo pensional desde el 01/12/2012, previos descuentos de Ley para salud, en la suma de \$21.954.370, incluido en nómina de 2016-03 que se paga en 2016-04.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *“La entidad reconoció el retroactivo de la pensión de vejez el 16/02/2016 a través de resolución GNR 50210 que fue notificado personalmente el 08/04/2016, por lo tanto, existe mora por parte de COLPENSIONES en el reconocimiento de la prestación económica por vejez, generándose los intereses moratorios a partir del 25/06/2015 hasta el 29/02/2016 toda vez que fue incluido en nómina de marzo de 2016 el retroactivo pensional por \$21.954.370 generado entre el 01/12/2012 al 31/10/2015, intereses que ascienden a la suma de \$3.728.174,16.*

EN APELACIÓN y en CONSULTA la sentencia condenatoria se CONFIRMA:

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos por la demandante, hay que decir que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04

junio de 2008, exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011, rad.42839 con 4mm de gracia).

Por lo anterior, se tiene que los intereses moratorios son procedentes a partir del 25/06/2015 –vencimiento del término de gracia de 4 meses art. 9 Ley 797 de 2003- por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 25/02/2015 (f.17 digital), sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado por Colpensiones en resolución GNR 50210 DEL 16/02/2015, intereses que se liquidan hasta el 31/03/2016 (fecha de inclusión en nómina f.47 digital), previos descuentos de Ley para salud, los cuales ascienden a la suma de \$4.325.339,72, resultando superior al calculado por la a-quo -\$3.728.174,16 f.4 acta audiencia digital- al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se mantiene. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA		Descto salud	total			
AÑO	MESADA	12%				
2012	566.700	\$ 68.004	\$ 498.696			
2013	589.500	\$ 70.740	\$ 518.760			
2014	616.000	\$ 73.920	\$ 542.080			
2015	644.350	\$ 77.322	\$ 567.028			
2016	689.455	\$ 82.735	\$ 606.720			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:			1/12/2012			
Deben mesadas hasta:			31/10/2015			
Deben intereses de mora desde:			25/06/2015			
Deben intereses de mora hasta:			31/03/2016			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	ENERO - MARZO 2016					
Interés Corriente anual:	19,68000%					
Interés de mora anual:	29,52000%					
Interés de mora mensual:	2,17894%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/12/2012	31/12/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	280	101.418,78
1/01/2013	31/01/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/02/2013	28/02/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/03/2013	31/03/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/04/2013	30/04/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/05/2013	31/05/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/06/2013	30/06/2013	518.760,00	2,00	1.108.260,00	280	225.384,57
1/07/2013	31/07/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/08/2013	31/08/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/09/2013	30/09/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/10/2013	31/10/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/11/2013	30/11/2013	518.760,00	2,00	1.108.260,00	280	225.384,57
1/12/2013	31/12/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	280	105.499,16
1/01/2014	31/01/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/02/2014	28/02/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/03/2014	31/03/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/04/2014	30/04/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/05/2014	31/05/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/06/2014	30/06/2014	542.080,00	2,00	1.158.080,00	280	235.516,36
1/07/2014	31/07/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/08/2014	31/08/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/09/2014	30/09/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/10/2014	31/10/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/11/2014	30/11/2014	542.080,00	2,00	1.158.080,00	280	235.516,36
1/12/2014	31/12/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	280	110.241,70
1/01/2015	31/01/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	280	115.315,32
1/02/2015	28/02/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	280	115.315,32
1/03/2015	31/03/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	280	115.315,32
1/04/2015	30/04/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	280	115.315,32
1/05/2015	31/05/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	280	115.315,32
1/06/2015	30/06/2015	567.028,00	2,00	1.211.378,00	275	241.956,26
1/07/2015	31/07/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	244	100.489,07
1/08/2015	31/08/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	213	87.722,01
1/09/2015	30/09/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	183	75.366,80
1/10/2015	31/10/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	152	62.599,75
Valor total de intereses moratorios al				31/03/2016		\$ 4.325.339,72

No prosperan las excepciones planteadas por la pasiva, inclusive la de prescripción (f.69-71), por haber reclamado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el

25/02/2015 (f.17 digital) concedida en resolución GNR 338058 del 28/10/2015 (f.17-23 digital), reclamó el retroactivo pensional e intereses moratorios el 19/01/2016 (f.31-36 digital), resuelto favorablemente en resolución GNR 50210 del 16/02/2016 (f.40-48 digital) y la demanda fue presentada el 20/04/2018 (f.56), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No.209 del 27 de julio de 2021, precisando que la beneficiaria es ELIZABETH MARQUEZ MERA. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

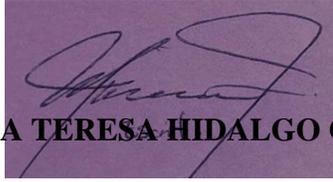
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2022. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE